

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-107/2025

PARTE ACTORA: DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC,
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio general**, promovido por el **Director de Administración del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México**, con el fin de impugnar la sentencia de nueve de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/325/2025**, que entre otras cuestiones, revocó los oficios **MCAP/DA/0654/2025** y **MCAP/CRH/0259/2025**, emitidos por la parte actora y ordenó proporcionar la información que le fue solicitada por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Solicitudes de información. Mediante oficios **MC/SM/131/2025** y **MC/SM/138/2025**, recibidos el veintisiete de agosto y uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Síndico del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México,

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

solicitó al Director de Administración del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, diversa información relacionada con el desempeño de su cargo.

2. Contestación de solicitud de información. Mediante oficios **MCAP/CRH/0259/2025** y **MCAP/DA/0654/2025**, de fecha uno y tres de septiembre del año en curso, el Director de Administración del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, dio respuesta a las solicitudes de información en el sentido de negar la entrega de la información solicitada por el Síndico del referido Ayuntamiento.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre siguiente, el Síndico del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, presentó ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local.

4. Sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDCL/325/2025 (acto impugnado). El nueve de octubre del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en la que revocó los oficios **MCAP/DA/0654/2025** y **MCAP/CRH/0259/2025**, emitidos por la parte actora y ordenó al Director de Administración del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México proporcionar la información que le fue solicitada por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

6. Notificación. El inmediato diez de octubre, el Tribunal Electoral responsable notificó a la parte actora la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de octubre del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. El inmediato diecisiete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Toluca las constancias del presente asunto,

y en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-42/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Cambio de vía. Mediante Acuerdos de Sala de veintinueve de octubre del año en curso, se acordó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral a juicio general.

TERCERO. Juicio general

1. Turno. En la fecha citada, la Magistrada Presidenta de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-107/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente del juicio general y radicarlo en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/325/2025**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta

Sala Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que tal como lo señala la autoridad responsable en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, en la citada Ley procesal electoral no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***².

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que, **excepcionalmente las autoridades responsables** se encuentran **legitimadas** para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ *Ídem*.

autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte accionante no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal fue presentada por el **Director de Administración del Ayuntamiento Capulhuac, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia de nueve de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/325/2025**, que entre otras cuestiones, revocó los oficios **MCAP/DA/0654/2025** y **MCAP/CRH/0259/2025**, emitidos por la parte actora y ordenó proporcionar la información que le fue solicitada por el Síndico Municipal del Ayuntamiento Capulhuac, Estado de México.

En ese sentido, la parte actora combate la sentencia en cuestión, bajo las consideraciones esenciales de que el Tribunal Electoral local: **i)** violó sus garantías individuales y/o derechos humanos, dado que restringió sus garantías de ser protegido en derechos y de no ser privado o molestado en su posesión o derechos, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, **ii)** que la resolución controvertida contraviene los principios de

legalidad, motivación, fundamentación, seguridad jurídica, congruencia externa e interna, dado que la autoridad responsable debió ponderar entre publicidad y privacidad respecto de la información solicitada por la parte actora relativa a los procedimientos de adquisiciones, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como, lo relativo a la información personal de los servidores públicos cuya información debe quedar en resguardo y, **iii)** refiere que no se vulneraron los derechos políticos de la parte actora relacionada con el ejercicio del cargo dado que la información solicitada estaba a su disposición en el sistema IPOMEX al ser pública y, **iv)** la sentencia impugnada transgrede los derechos humanos de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Capulhuac, Estado de México, dado que no se le debió vincular a vigilar el cumplimiento de la sentencia en su carácter de superior jerárquico del referido Director de Administración responsable, dado que no se le dio la oportunidad de ser oída y vencida en el juicio de mérito, por ello, el Tribunal responsable estaba obligado a resolver con perspectiva de género.

Por tanto, los disensos de la parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se encontraba obligado a dar respuesta a los escritos de la persona solicitante; no obstante, **no aduce una posible incompetencia** del Tribunal Electoral local **ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio** y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender su actuación respecto de la petición de información que le fue formulada.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente asunto ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción, Sala Regional Toluca considera que debe desecharse por improcedente la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Toluca al resolver, entre otros, los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019**, **ST-JE-3/2019**,

ST-JG-107/2025

ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024, ST-JG-52/2025, ST-JG-99/2025 y ST-JG-100/2025.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas** que obran en el expediente ni tampoco respecto a su petición de suspensión del acto reclamado ya que el presente juicio quedó desestimado por las razones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado, Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.